

Rol: 296-2010

Ministro: Mora Torres, Teresa

Ministro: Crisosto Greisse, Hernán

Redactor: Silva Caileo, Juan Osvaldo

Abogado integrante: Silva Caileo, Juan Osvaldo

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt(CPMO)

Partes: Presidente De Comunidad Indígena "La Montaña" y otro c. Gladys L.Chodil Ch. y otra

Fecha: 03/01/2011

Cita Online: CL/JUR/42/2011

Hechos:

Propietarios de inmueble cierran con candado camino. Comunidades indígenas afectadas por dicho cierre interponen recurso de protección por estimar el acto arbitrario e ilegal. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida.

Sumarios:

1 . Del mérito de los antecedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, en especial del propio informe de las recurridas, es posible establecer que éstas han alterado una situación de hecho preexistente, al poner candado al portón de acceso al camino en cuestión, impidiendo el libre tránsito de los recurrentes, ya que se reconoce en ambos informes que este camino existe desde hace años y que al portón que si bien también existe hace años, se le ha puesto candado con llave a fin de evitar el robo de animales y destrucción del bosque, como medida temporal mientras la familia vuelve a vivir al predio que colinda con el predio de los recurrentes.

Texto Completo:

Puerto Montt, tres de enero de dos mil once.

Vistos:

A fojas 12 comparece doña Georgina Cuyul Chodil, dueña de casa, Presidenta de la comunidad indígena La Montaña, del Sector rural La Montaña, y don Carlos Cayun Guelet, obrero agrícola, Presidente de la comunidad indígena Quilque, del sector rural de Quilque, ambos dirigentes domiciliados en sus respectivas comunidades, pertenecientes a la comuna de Chonchi, quienes recurren de protección por sí y en representación de sus respectivas comunidades en contra de doña Gladys de Lourdes Chodil Chodil, domiciliada en el sector rural de Cucao, y de doña Leontina Soto Chodil, dueña de casa, domiciliada Avenida Comandante Araya N°5, Ancud, a fin se declare ilegal y arbitrario el acto mediante el cual las

recurridas impiden el acceso al predio individualizado y de dominio comunitario, y se les ordene cesar en dicha acción, permitiendo el ingreso al predio sin ningún tipo de limitación ni obstáculo y disponer cualquier otra medida que estime procedente para proteger las garantías constitucionales conculcadas.

Refieren que desde el 25 de octubre de 2010, los miembros de las comunidades indígenas individualizadas se han visto impedidos de transitar libremente por el camino que conduce desde el sector rural de Cucao hasta el predio de dominio de las comunidades, el que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Castro del año 2006, ya que las recurridas desconociendo que este camino se ha ocupado desde siempre para acceder al predio, han procedido a instalar un portón impidiendo cualquier forma de tránsito y al pedirles explicaciones, los comuneros han sido amenazados , en el sentido de sufrir algún daño si siguen intentando transitar por el camino.

Señala que el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas conculca la garantía constitucional del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República por cuanto les impide desarrollar sus faenas agrícolas y forestales en el predio, las cuales fueron el objeto específico considerado al momento que el Fisco de Chile les traspasó el dominio del mismo, afectando directamente el sustento de 21 familias en el caso de la comunidad Quilque y de 25 en el caso de la comunidad La Montaña.

Asimismo se ha conculcado la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental en la medida que han sido privados de la legítima ganancia que con el desarrollo de sus actividades productivas podrían obtener y al verse impedidos de ingresar al predio de su propiedad.

Acompaña al recurso Certificado de personalidad jurídica de las comunidades recurrentes y copia simple de inscripción de dominio.

A fojas 17 se concede orden de no innovar debiendo la recurrida abrir el portón que impide el libre tránsito de los recurrentes hacia su predio.

A fojas 25 informa la recurrida Gladys Soto Chodil a fin se rechace el presente recurso, por cuanto no son efectivos los hechos que lo fundamentan. Refiere que nunca se ha impedido el tránsito a los integrantes de la comunidad indígena Quilque, por el camino privado que pasa por el predio de su tía María Leontina Soto Chodil, y respecto de los integrantes de la otra comunidad recurrente, éstos jamás han utilizado dicho camino, no al menos autorizados por la dueña del predio, y por lo demás esta comunidad tiene un camino público para ingresar a sus tierras, el que se encuentra más alejado y que por comodidad no quieren utilizar, asimismo existe otra vía que pasa por detrás del predio de su tía y que llega a cerca de 100 metros de las tierras de la comunidad, pero que no han querido utilizar ya que también pasa por el predio de un tercero con quien no han llegado a acuerdo.

Señala igualmente que no tiene la calidad de sujeto pasivo de la acción, ya que el acto contra el cual se recurre no lo ejecutó ella, sino su tía María Leontina Soto Chodil o el hermano de ésta, colocando un candado en el portón de acceso al predio, dejándola a ella tan solo al cuidado de su propiedad, así desde el mes de febrero de 2010 y en cumplimiento de dicho encargo se ha preocupado de visitar diariamente el predio, dar alimento a los animales, preocuparse que el portón permanezca cerrado y facilitar la llave del mismo a los comuneros de la comunidad indígena Quilque para que transiten por el camino que pasa por el predio de su tía, quienes después lo dejan cerrado con candado y le pasan a dejar la llave a su casa en Cucao.

Refiere finalmente que las amenazas que dicen haber recibido de su parte los recurrentes no son efectivas y que su tía desde febrero de 2010 visita ocasionalmente el predio acompañándola ella, sin que en alguna oportunidad se hubiesen encontrado con los recurrentes, y que en ningún caso esta parte ha vulnerado alguna garantía constitucional de los recurrentes, haciendo presente además que el Presidente de la comunidad Indígena Quilque a la cual ella también pertenece, es desde septiembre de 2010 don Sergio Chodil Cuyul y no Carlos Cayun Guelet.

A fojas 32 informa la recurrida María Soto Chodil, solicitando el rechazo del presente recurso, señalando que ella al igual que su sobrina es integrante de la comunidad Quilque, comunidad que es propietaria del terreno colindante al de su familia, razón por la cual hace 8 años su madre permitió que se construyera un camino que pasa por el interior de su propiedad, para hacer más expedito el tránsito de los miembros de la comunidad Quilque.

Hasta junio del año 2009, los terrenos familiares eran habitado por su familia, sin embargo, atendida la avanzada edad de sus padres éstos fueron trasladados a Ancud, y en febrero de 2010 el hermano quien era el único que habitaba el predio también se traslada a Ancud, por lo cual y atendido los robos de animales y destrucción de bosque, se decidió colocar un candado al portón existente hace más de 21 años en el mismo lugar, dejándose la llave a su sobrina y también recurrida en estos autos, quien diariamente entregaba la llave a los integrantes de la comunidad, quienes luego de ocuparla la dejaban en su casa de Cucao. Medida temporal supeditada al regreso de su familia al predio.

De esta forma jamás se ha impedido el ingreso de esta comunidad por el camino en cuestión.

Refiere finalmente que quien interpone el presente recurso en representación de la comunidad Quilque, no es actualmente su presidente.

En cuanto a la comunidad La Montaña, refiere que jamás miembros de la misma han utilizado el camino que atraviesa su predio, tiene acceso por otros lugares y ni siquiera colinda con su propiedad.

Hace presente además que respecto de ambas comunidades existe otro camino que ellas utilizan, tratándose de un antiguo camino público que nace en el sector de Quilque, y

comunica hacia las comunidades indígenas Quilque, La Montaña y Rahue, por lo demás a este camino se le hicieron arreglos por medio de Vialidad, Conadi y la Municipalidad de Chonchi, transitando actualmente estas comunidades con camiones de leña.

Acompaña al recurso, documentos que indica.

A fojas 41 y 42 informa Carabineros de Chile.

A fojas 44 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Segundo: Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Tercero: Que, según puede inferirse del planteamiento del recurso de fojas 12, éste se ha hecho consistir en que se ha impedido el libre tránsito de los recurrentes por el camino de acceso a su predio, el cual han utilizado desde hace mucho tiempo, por cuanto se ha puesto un candado al portón de acceso a este camino.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, en especial del propio informe de las recurridas, es posible establecer que éstas han alterado una situación de hecho preexistente, al poner candado al portón de acceso al camino en cuestión, impidiendo el libre tránsito de los recurrentes, ya que se reconoce en ambos informes que este camino existe desde hace años y que al portón que si bien también existe hace años, se le ha puesto candado con llave a fin de evitar el robo de animales y destrucción del bosque, como medida temporal mientras la familia vuelve a vivir al predio que colinda con el predio de los recurrentes.

Quinto: Que la actuación antes descrita no puede sino reputarse ilegal y arbitraria a la luz de los

antecedentes allegados al recurso, modificando una situación preexistente y vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 N° 21, 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se acoge, con costas el recurso de protección interpuesto por doña Georgina Cuyul Chodil y don Carlos Cayun Guelet, por sí y en representación de las comunidades indígenas La Montaña y Quilque, en contra de doña Gladys de Lourdes Chodil Chodil y de doña Leontina Soto Chodil, y en consecuencia se dispone que éstas deberán entregar copia de la llave del candado del portón en cuestión, a un representante de cada una de las comunidades indígenas recurrentes, confiriéndosele el plazo de 48 horas para su cumplimiento, bajo los apercibimientos correspondientes, debiendo en lo sucesivo abstenerse de realizar actuaciones que importen el menoscabo en el libre tránsito por el camino en cuestión.

Se previene que el Ministro Titular Sr. Hernán Crisosto Greisse, quien estuvo por acoger el presente recurso sólo respecto de la comunidad indígena Quilque, y rechazarlo respecto de la comunidad indígena La Montaña.

Atendido el mérito de lo resuelto precedentemente déjese sin efecto la orden de no innovar decretada a fojas 17 de estos autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Silva Caileo.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. Teresa Mora Torres, Sr. Hernán Crisosto Greisse y Abogado

Integrante Sr. Juan Silva Caileo.

Rol N° 296-2010